



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

**INFORME TÉCNICO N° 831 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre entrega de alimento como condición de trabajo

Referencia : Oficio N° 1807-2018/D/UGEL08C

Fecha : Lima, 06 JUN. 2019

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 08 - UGEL N° 08 consulta a SERVIR sobre si es factible el otorgamiento de asignación de alimentos como condición de trabajo a favor de los servidores que realicen labores adicionales por encima de la jornada de trabajo o en días no laborables.

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Delimitación de la consulta**

- 2.3 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

**Sobre la Compensación de horas extras en las entidades de la administración pública**

Se entiende por trabajo en sobretiempo o en horas extras a *“aquel prestado en forma efectiva en beneficio del empleador fuera de la jornada ordinaria diaria o semanal vigente en el centro de trabajo (...)”*<sup>1</sup>.



<sup>1</sup> Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral (2012), pp.27.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- 2.5 Al respecto, el numeral 8.7 del artículo 8° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 (en adelante LPSP 2019) así como las leyes de presupuesto de años anteriores<sup>2</sup>, han señalado que las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras.
- 2.6 Es así, que debido a la prohibición antes mencionada, en caso de producirse en el sector público trabajo en sobretiempo o en horas extras, este podría ser compensado con periodos equivalentes de descanso físico, lo cual no generaría gasto adicional a la entidad empleadora.
- 2.7 Dicha compensación debe ser realizada conforme a los criterios señalados en el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral realizado en el año 2012, que precisa como requisito la autorización expresa del servidor, salvo que dicha autorización haya sido realizada con anterioridad o que por alguna norma interna - que haya sido de conocimiento previo por el trabajador - se establezca que el trabajo en sobretiempo será compensado con periodos equivalentes de descanso físico<sup>3</sup>.
- 2.8 En ese sentido, corresponde a las entidades de la Administración Pública, regular las horas laboradas en exceso por los servidores y su forma de compensación a través de documentos de gestión interna, con sujeción a lo dispuesto en la Ley.

#### **Del otorgamiento del cupón o vale por concepto de alimentación previsto por la LPSP 2019**

- 2.9 No obstante lo indicado en los numerales precedentes, es importante indicar que la Centésima Decimoquinta Disposición Complementaria Final de la LPSP 2019, autorizó el otorgamiento de un cupón o vale por concepto de alimentación hasta por el monto de S/ 25,00 por cada día efectivamente laborado, a favor del personal administrativo de las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, sujeto a los Decretos Legislativos N° 276 y N° 1057, que desarrolla actividades luego de cumplir la jornada laboral ordinaria, siempre que permanezca y realice labores efectivas hasta después de las 21 horas, las cuales deberán estar debidamente sustentadas y justificadas por la autoridad competente.
- 2.10 Al respecto, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión a través del Informe Técnico N° 290-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), el cual ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, y en cuyo contenido se concluyó lo siguiente:

*“3.2 El numeral 8.7 del artículo 8° de la LPSP 2019 señala que las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras. Por tanto, corresponde a las entidades, regular las horas laboradas en exceso por los servidores y su forma de compensación a través de documentos de gestión interna, con sujeción a lo dispuesto en la Ley.*

*3.3 De acuerdo a lo establecido por la Centésima Decimoquinta Disposición Complementaria Final de la LPSP 2019 y el Decreto Supremo N° 012-2019-EF, el otorgamiento del vale o cupón de alimentos se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas condiciones y criterios establecidos en el Decreto Supremo N° 012-2019-EF,*

<sup>2</sup> Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, artículo 7, numeral 8.7  
Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, artículo 7, numeral 8.6  
<sup>3</sup> Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral (2012), pp.34.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

*y únicamente comprende al personal administrativo de los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276 y 1057.*

*3.4 Cabe precisar que el otorgamiento del cupón o vale de alimentos que otorga al personal administrativo que realiza labores efectivas hasta después de las 21 horas; no debe confundirse con el pago de horas extras o compensación a la que se hace referencia en los numerales 2.5 y 2.9 del presente informe, pues si bien ambas constituyen una obligación para el empleador, estas no se sustituyen entre sí.*

*3.5 De ahí, que si un servidor perteneciente al régimen de la carrera administrativa realiza labores efectivas hasta después de las 21 horas, cumpliendo las condiciones y criterios establecidos en el Decreto Supremo N° 012-2019-EF, le corresponderá percibir el cupón o vale alimentos; sin perjuicio, de que la entidad cumpla con compensar dicho trabajo en sobretiempo con periodos equivalentes de descanso físico.”*

### III. Conclusiones

- 3.1 El numeral 8.7 del artículo 8° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, así como las leyes de presupuesto de años anteriores, han señalado que las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras. debido dicha prohibición, en caso de producirse en el sector público trabajo en sobretiempo o en horas extras, este podría ser compensado con periodos equivalentes de descanso físico, lo cual no generaría gasto adicional a la entidad empleadora.
- 3.2 De acuerdo a lo establecido por la Centésima Decimoquinta Disposición Complementaria Final de la LPSP 2019 y el Decreto Supremo N° 012-2019-EF, el otorgamiento del vale o cupón de alimentos se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas condiciones y criterios establecidos en el Decreto Supremo N° 012-2019-EF, y únicamente comprende al personal administrativo de los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276 y 1057.
- 3.3 Sobre el otorgamiento del vale o cupón de alimentos conforme a lo dispuesto por la LPSP 2019, debemos señalar que dicho beneficio ha sido abordado en el Informe Técnico N° 290-2019-SERVIR/GPGSC, cuyo contenido ratificamos; en ese sentido, nos remitimos a lo señalado en el mismo, adjuntando una copia de este al presente informe.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

